

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: S/N

FECHA: 20 DE ENERO DE 2022

MATERIA: PROCESAL

TEMA: VOTO SALVADO, USO DE LA FÓRMULA DE SENTENCIAS

CONSULTA:

Si al emitir sus votos salvados las juezas y jueces, miembros de un tribunal, deben limitarse a expresar la causa de su discrepancia conforme el artículo 204 del COFJ, y en ningún caso deberían usar la fórmula de las sentencias contenida en el artículo 138 del mismo cuerpo legal.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 11 DE OCTUBRE DE 2022

NO. OFICIO: 1573-2022-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

Código Orgánico de la Función Judicial

Art. 138.- Fórmula de las sentencias.- Los jueces y las juezas usarán esta fórmula en las sentencias que expidieren: "Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República.

Art. 204.- Voto salvado. - La jueza o juez que disintiere de la mayoría, en las resoluciones del Tribunal o sala emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia. Tanto el fallo de mayoría como el voto salvado deberá ser suscrito por todas las juezas y jueces o conjuezas y conjueces que hubieren votado, bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar, en cuyo caso, con la anotación de esta circunstancia en el proceso, la resolución seguirá su curso legal.”.

Código Orgánico General de Procesos:

Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.

ANÁLISIS

Las decisiones de los órganos jurisdiccionales dentro de los procesos judiciales se expresan a través de autos o sentencias; a través de los autos llamados interlocutorios se resuelven asuntos procesales que pueden tener trascendencia para las partes y pueden poner fin al proceso, como en el caso de los autos de nulidad definitiva o cuando se admite un excepción previa que ponga fin al proceso; en tanto que las sentencias, se caracterizan principalmente por resolver el asunto principal materia del litigio, la cuestión de fondo en controversia.

La frase sacramental y que distingue a una sentencia es la contenida en el artículo 138 del Código Orgánico de la Función Judicial “Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República”, que resume la actividad principal de la Función Jurisdiccional, administrar justicia; expresa que la o el juzgador lo hace en nombre del pueblo soberano, y finalmente por autoridad de la Constitución y la ley, es decir, conforme al principio de legalidad que rige cualquier decisión de órgano público, esta fórmula está reservada única y exclusivamente para las sentencias jurisdiccionales, es decir, para aquellas resoluciones emanadas de una jueza o juez, que decidan sobre el fondo sustancial de la controversia.

En el caso de las decisiones de los órganos jurisdiccionales pluripersonales, como son las Salas de la Corte Nacional de Justicia, los tribunales de las Cortes Provinciales o los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo y Tributario, también los tribunales de Garantías Penales, aquellas deben ser adoptadas por la mayoría de sus integrantes para que la decisión tenga fuerza obligatoria.

El artículo 204 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone que la jueza o juez que disintiere de la mayoría, en las resoluciones del Tribunal o sala emitirá su voto salvado, con la expresión de la causa de su discrepancia; y además que tanto el fallo de mayoría como el voto salvado deberá ser suscrito por todas las juezas y jueces o conjuezas y conjueces que hubieren votado, bajo pena de destitución si de hecho se resistiere alguno a firmar. Existe el voto salvado que desiste del criterio de mayoría en cuanto no solo a su razonamiento sino a su conclusión, e incluso puede ser parcial, pues puede discrepar de una aparte de lo que se resuelve; y también existe el voto salvado concurrente, que llega a las mismas conclusiones que la decisión de mayoría, pero bajo un razonamiento distinto.

Dejando en claro que el voto salvado no es una decisión judicial, es decir, carece de fuerza obligatoria, sino la opinión diversa de una o uno de los juzgadores, en cuanto a la forma del voto salvado no existe norma que regule este aspecto, razón por la cual algunos jueces y juezas han optado porque el voto salvado lleve la

misma formalidad que la decisión de la cual se aparta su criterio, sea auto o sentencia; y también hay casos en que se expresa el criterio de divergencia.

ABSOLUCIÓN

No existe norma que regule la forma en que debe emitirse el voto salvado, y aunque se dicte siguiendo la misma forma que una sentencia, es una opinión diferente a la de mayoría, por tanto no tiene las características de una sentencia judicial.